

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 715

Radicación	76001-33-33-016-2017-00175-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Humberto Henao Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A folios 138 a 143 del expediente, obra recurso de apelación presentado el día 14 de junio de 2019, contra la sentencia No. 86 de mayo 20 de 2019, por la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, quien manifiesta actuar en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente encuentra el despacho que, la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez no acompañó el respectivo poder que la acredite como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adicionalmente, la sentencia apelada se notificó 27 de mayo de 2019, por lo que el término para recurrirla venció el 11 de junio de 2019, así las cosas, el recurso presentado por la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, el día 14 de junio de 2019, es extemporáneo, por lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de darle trámite a citado memorial y se agregará sin consideración alguna.

De igual manera, a folio 145 del expediente obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita 1a copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar sin consideración el memorial Recurso de Apelación presentado por la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, por las razones antes expuestas

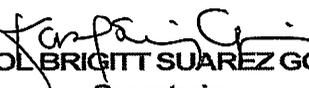
SEGUNDO: A COSTA de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 119 de  
fecha 25 JUL 2019, se notifica el auto que antecede, se  
fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio N° 517**

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00035-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandantes: Martha Libia Olaya Echeverri y otros  
 Demandados: Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Blanco y Negro S.A.  
 Asunto: Admite llamamiento en garantía formulado por Metrocali S.A.

**I. ANTECEDENTES.**

Martha Libia Olaya Echeverri y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por las lesiones sufridas por la señora Martha Libia, en hechos ocurridos el 29 de enero de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, la sociedad Metrocali S.A. llamó en garantía a las sociedades Blanco y Negro Masivo S.A. y Seguros del Estado S.A.<sup>2</sup>, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud del contrato de concesión suscrito con Blanco y Negro Masivo S.A. y el seguro de responsabilidad extracontractual en el que figura como beneficiario, respectivamente (Cuad. 2, Fls. 1–19).

**II. CONSIDERACIONES.**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente, permite la intervención de litisconsortes y de terceros, que se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél y resolver sobre esa relación en la misma cuerda procesal.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

<sup>1</sup> Folios 77-78 del cuaderno N° 1.

<sup>2</sup> Ver cuaderno N° 2.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, a pesar de que en el presente proceso la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. ostenta la calidad de demandado, pues así se consignó en la demanda, tal aspecto, a juicio del Despacho, no constituye un impedimento para que proceda su citación en calidad de llamado en garantía, pues las fuentes de las obligaciones que soportan su vinculación son distintas.

Así, se tiene que la parte demandante considera que la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. debe ser declarada responsable por los perjuicios causados con las lesiones sufridas por la señora Martha Libia Olaya Echeverri, por el hecho de ser el propietario del vehículo en el que ocurrieron los hechos. Por su parte, Metrocali S.A. estima que, en caso que se presente una condena en su contra, la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. está en la obligación de asumir un eventual pago de las indemnizaciones, para lo que hace referencia al clausulado del contrato de concesión N° 02 de 2006<sup>3</sup>, suscrito entre Metrocali S.A. y la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A., en el que se estableció:

#### **“CLÁUSULA 93 RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso y de las responsabilidades que adquiera con la suscripción del presente Contrato de Concesión. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

---

#### **<sup>3</sup> “CLÁUSULA 1 OBJETO DEL CONTRATO**

Otorgar en Concesión no exclusiva, conjunta y simultánea con otros Concesionarios, y exclusiva respecto de otros operadores de transporte público colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo del Sistema MIO al CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato”.

Metro Cali S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.

Por otra parte, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica también la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 45-40-101014678, con vigencia desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de junio de 2020, expedida por Seguros del Estado S.A., en la que figura como tomador la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. y como asegurado y beneficiario, la sociedad Metro Cali S.A.

Dentro de ese documento se consignó lo siguiente:

“Amparos: -Predio, labores y operaciones incluyendo gastos mEdicos (sic) siempre que el asegurado sea responsable de acuerdo con la ley sujeto a las condiciones de póliza y la aplicación del respectivo deducible. – Responsabilidad Civil de Vehiculos Propios y no Propios, opera en exceso de los limites de RC de las polizas de automóviles, del Soat y cualquier otro seguro obligatorio que debe estar contratado por el asegurado”<sup>4</sup>.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir los llamamientos en garantía formulados por Metrocali S.A. y darles el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía que hace Metrocali S.A. a la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. y a la entidad Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** se ordena la suspensión del proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que las entidades llamadas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP<sup>5</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a Blanco y Negro Masivo S.A. y a Seguros del Estado S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** se requiere a Metrocali S.A. para que consigne la suma de \$26.000 pesos en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia, para las notificaciones que deban surtirse a las llamadas en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del

<sup>4</sup> Folio 19 del cuaderno N° 2.

<sup>5</sup> “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

respectivo arancel judicial, por la Secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para que las diligencias de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelanten por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXO:** Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Cabezas Torres, identificado con C.C. N° 1.112.474.634 y T.P. N° 263.184 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado Metrocali S.A., conforme a los fines y términos del poder conferido (Cuad. 1, Fl. 95).

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>	
Por anotación en el estado	
N° <u>119</u>	de
fecha <u>25 JUL 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>	
<b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 518

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00035-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Martha Libia Olaya Echeverri y otros  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A.  
Asunto: Admite llamamiento en garantía

ANTECEDENTES.

Martha Libia Olaya Echeverri y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por las lesiones sufridas por la señora Martha Libia, en hechos ocurridos el 29 de enero de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. llamó en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A.<sup>2</sup>, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud del seguro de responsabilidad civil contratado (Cuad. 3, Fls. 1-24).

CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquél sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía, pueda a su vez, pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

<sup>1</sup> Folios 77-78 del cuaderno N° 1.

<sup>2</sup> Ver cuaderno N° 3.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza de responsabilidad civil N° 021838586, con vigencia desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 21 de octubre de 2016.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por Blanco y Negro Masivo S.A. y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace Blanco y Negro Masivo S.A. a la entidad Allianz Seguros S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**TERCERO:** se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que la entidad llamada comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a Allianz Seguros S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** se requiere a Blanco y Negro Masivo S.A. para que consigne la suma de \$13.000 pesos en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del

---

<sup>3</sup> **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

Banco Agrario de Colombia, para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la Secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Francisco José Hurtado Langer, identificado con C.C. N° 16.829.570 y T.P. N° 86.320 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Blanco y Negro Masivo S.A., conforme a los fines y términos del poder conferido (Cuad. 1, Fl. 142).

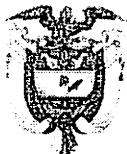
**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>	
Por anotación en el estado	
N°	<u>149</u>
de	
fecha	<u>27 JUL 2019</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>	
<b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 519

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00035-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Martha Libia Olaya Echeverri y otros  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A.  
Asunto: Admite llamamiento en garantía

ANTECEDENTES.

Martha Libia Olaya Echeverri y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por las lesiones sufridas por la señora Martha Libia, en hechos ocurridos el 29 de enero de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>2</sup>, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud del seguro de responsabilidad civil contratado (Cuad. 4, Fls. 1-30).

CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquél sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía, pueda a su vez, pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

<sup>1</sup> Folios 77-78 del cuaderno N° 1.

<sup>2</sup> Ver cuaderno N° 4.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza de responsabilidad civil N° 1501215001154, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Municipio de Santiago de Cali a la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**TERCERO:** se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que la entidad llamada comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** se requiere al Municipio de Santiago de Cali para que consigne la suma de \$13.000 pesos en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476

---

<sup>3</sup> **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

del Banco Agrario de Colombia, para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la Secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Walter Julián Mesa Hernández, identificado con C.C. N° 1.130.607.416 y T.P. N° 300.348 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del poder conferido (Cuad. 1, Fl. 117).

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
Por anotación en el estado  
N° 119 de  
fecha 2 JUL 2019,  
se notifica el auto que antecede, se fija  
a las 8:00 a.m.  
*Karol Brigitt*  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

## Auto de sustanciación No. 723

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00135-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)  
 DEMANDANTE : NIDIA RUTH AGUDELO OLAYA  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI – HACIENDA MUNICIPAL –  
 SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 112 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada LILIANA VELASCO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.952.252 portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.619 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Cali.

**CUARTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	119	de fecha	27 JUL 2019	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Brigg Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria				

HRM